



## CONSEJERÍA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

### *Orden 2/2003, de 21 de julio, de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se fijan las limitaciones y periodos hábiles de caza en la comunidad autónoma de la rioja para la temporada cinegética 2003/2004*

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar la normativa que regule las limitaciones y períodos hábiles para la caza que regirán en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 2003/2004.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en la Ley 4/1.989 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás disposiciones complementarias, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas de acuerdo al artículo 1 del Decreto 37/2003, de 15 de julio, de atribución de funciones administrativas en desarrollo de la Ley 3/2003, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Dirección General de Medio Natural, una vez oído el Consejo Regional de Caza,

#### **Ordeno**

#### **Artículo 1.- Especies cazables.**

Las especies silvestres enumeradas a continuación se considerarán especies cazables a los efectos prevenidos en el artículo 9 de la Ley de Caza de La Rioja y podrán ser objeto de caza dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 2003/2004.

#### **1. Caza menor:**

- a) Mamíferos: Conejo, liebre y zorro.
- b) Aves: Perdiz roja, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola común becada, faisán, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, zorzal real, estornino pinto, urraca, grajilla, corneja negra.
- c) Aves acuáticas: Ánade real o azulón, ánade friso, silbón europeo, cerceta común, porrón común, cuchara común, ánsar común, focha común, gaviota reidora y agachadiza común.

#### **2. Caza mayor:**

Jabalí, ciervo, corzo y lobo.

#### **Artículo 2.- Protección de especies.**

1. En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la Ley de Caza

de La Rioja, el resto de las especies de fauna silvestre presentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación relativa a la protección de la fauna silvestre, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietar a esas especies así como capturarlas en vivo, destruir sus nidos y madrigueras y recolectar sus huevos y crías. En relación a las mismas quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos. Todo ello con excepción de los supuestos contemplados en esta Orden, debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección General de Medio Natural.

2. La tenencia en cautividad de ejemplares pertenecientes a especies cazables, requerirá de una autorización administrativa a expedir por la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Caza de La Rioja.

Para obtener dicha autorización, se presentará por parte del propietario solicitud donde se detallen sus datos personales, información para la identificación de los ejemplares, origen de los mismos, y domicilio a efectos de inspección. Además se incluirá documentación oficial que justifique suficientemente su procedencia legal.

### **Artículo 3.- Terrenos no cinegéticos.**

Queda prohibido el ejercicio de la caza durante toda la temporada en los terrenos definidos como no cinegéticos conforme a los artículos 19, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Caza de La Rioja.

En tanto no se tramite la constitución de vedados de caza conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Caza de La Rioja, durante la temporada 2003-2004, tendrán provisionalmente tal consideración los terrenos que se detallan a continuación:

- 1.- Parcela norte del Monte "La Santa" (M.U.P. número 185) en el término municipal de Munilla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 615 Has.
- 2.- Monte "Dehesa de Suso" en el término municipal de San Millán de la Cogolla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 311 Has.
- 3.- Laguna de Hervías y su entorno en el término municipal de Hervías, con 42,4 Has.
- 4.- Laguna Mateo de San Asensio en el término municipal de San Asensio con 11 Has.
- 5.- Los Sotos del Ebro en el término municipal de Alfaro incluidos en el Monte de U.P. nº 147, declarados Reserva Natural mediante el Decreto 29/2001 de 25 de mayo.
- 6.- Pantano del Recuenco en el término municipal de Calahorra, en toda su superficie embalsada y en la faja perimetral señalizada, dado su elevado valor faunístico como zona de invernada y cría de aves acuáticas.
- 7.- Las Zonas de Seguridad: "Finca de la Grajera" de 283,3 Has propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, declarada por la Orden de 24 de octubre de 1991 y "Finca La Barranca", de 251 hectáreas propiedad del Ayuntamiento de Logroño, adyacente a la anterior, declarada por Resolución de la Consejería de Desarrollo Autonómico Administraciones Públicas y Medio Ambiente de 27 de marzo de 1.998, ambas en el término municipal de Logroño. 213 hectáreas del "Pinar de

Vico" declarada por Resolución del Director General de Medio Natural de 23 de junio de 2.000 en el término municipal de Arnedo.

8.- Laguna de la Venta o de Cofin en el término municipal de Alfaro con 3,45 Has.

Artículo 4.- Prohibiciones por razón de sitio.

Queda prohibido el ejercicio de la caza en los cortados rocosos y en una franja en torno suyo de 100 metros, donde existan colonias de cría de buitre leonado u otras especies rupícolas entre el 1 de enero y el segundo domingo de septiembre, dado su gran interés ecológico y faunístico.

Para ejercer la caza en todas las zonas de dominio público hidráulico (Cauces de los ríos, lechos de lagos, lagunas y embalses) y en sus zonas de servidumbre que atraviesen o limiten con terrenos cinegéticos, será necesario, conforme establece el artículo 21.7 de la Ley de Caza de La Rioja, contar con autorización de la Dirección General de Medio Natural. Con carácter general, estas autorizaciones sólo se concederán, a petición de los correspondientes titulares cinegéticos, cuando cuenten con servicio de vigilancia.

**Artículo 5.- Períodos hábiles de caza y limitaciones especiales.**

No se podrá iniciar la actividad cinegética en aquellos Cotos de Caza que, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de Caza de La Rioja, debiendo adecuarse a lo dispuesto en la misma, no lo hayan hecho o no tengan presentado el preceptivo Plan Técnico de Caza, o la información complementaria anual conforme a lo establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley de Caza de La Rioja.

En el resto de Cotos, no podrá iniciarse actividad cinegética alguna cuando no hayan presentado el preceptivo Plan Técnico de Caza o la información complementaria anual conforme a lo establecido en la Orden 26/1990, de 9 de julio, de la Consejería de Agricultura y Alimentación (B.O.R. de 19-7-1990).

**Los períodos hábiles para la caza de las especies cinegéticas así como otras limitaciones especiales serán las que se fijan a continuación:**

**1. Media Veda.**

Período hábil: En todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja el periodo hábil de caza en media veda serán los martes, jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o autonómico comprendidos entre el viernes 15 de agosto de 2.003 y el domingo 7 de septiembre de 2003, ambos inclusive.

Horario autorizado: El establecido con carácter general en el artículo 53.2 de la Ley de Caza de La Rioja, que corresponde al periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.

Dentro de estos períodos y días autorizados con carácter general, los titulares de los terrenos cinegéticos, deberán regular el ejercicio de esta modalidad de caza en función de la existencia de extensión suficiente de zonas adecuadas y de la abundancia de las especies autorizadas, en especial de codorniz.

Especies: Las especies cuya caza se autoriza en este período son: Codorniz, tórtola común, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja negra, estornino pinto y zorro.

Lugares: Dentro de los terrenos cinegéticos cuyo Plan Técnico

contemple la modalidad de caza en media veda, esta podrá practicarse en las zonas determinadas por dicho Plan y dentro de ellas, exclusivamente en eriales, rastrojeras, acequias, praderas y barbechos con vegetación herbácea.

Se prohíbe la caza en el interior de aquellas fincas donde todavía no se encuentren recogidas las cosechas, estando obligado el cazador a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza.

## **2. Caza menor y Caza mayor.**

### **a) Caza menor en general:**

Desde el domingo 19 de octubre de 2003 hasta el domingo 25 de enero de 2004 ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional o autonómico en todo tipo de terrenos. Horario autorizado con carácter general: Hasta las 3 de la tarde hora oficial.

La modalidad de caza menor "en mano" podrá tener un máximo de 6 escopetas y estarán prohibidas las denominadas "manos encontradas".

### **b) Perdiz y liebre:**

Con carácter general, el período hábil para la caza de las especies perdiz roja y liebre, será el comprendido entre el domingo 19 de octubre de 2003 y el domingo 28 de diciembre de 2003, ambos inclusive. El horario autorizado será el establecido para la caza menor en general.

Con carácter general los cupos máximos de capturas por cazador y día que establezcan los Planes Técnicos de Caza para perdiz y liebre serán de 4 piezas en conjunto con un máximo de 2 liebres.

El período hábil establecido con carácter general para estas dos especies, así como los cupos y horarios para la práctica de la caza menor podrán ser modificados en los terrenos cinegéticos que tengan aprobado un Plan Técnico de Caza que así lo establezca. El período máximo que en tales casos puede llegar a autorizarse será desde el domingo 19 de octubre de 2003 hasta el domingo 25 de enero de 2004.

La caza con perro/s de raza galgo sólo podrá practicarse contando con la correspondiente autorización escrita del titular del terreno cinegético para practicar esta modalidad de caza. Se realizará sin la utilización de arma de fuego, con un máximo de 4 perros por cuadrilla, y estará prohibida la acción combinada de 2 o más cuadrillas.

### **c) Zorzales en puestos fijos.**

Se podrá efectuarse esta modalidad de caza en aquellos acotados que cuenten con puestos fijos autorizados, además de los días hábiles de caza menor durante el horario autorizado, los jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal y autonómico a partir de las 3 de la tarde hora oficial, del período hábil para la caza menor en general.

No obstante, y exclusivamente en el periodo comprendido entre la apertura de la caza menor y el domingo 9 de noviembre de 2003, podrá practicarse esta modalidad los martes y sábados durante todo el día.

En los terrenos cinegéticos que tengan aprobado un Plan Técnico de Caza, los días hábiles para el ejercicio de esta modalidad de caza serán los que en él se determinen, dentro del período hábil para la caza menor en general, no pudiendo exceder en ningún caso del número total de días hábiles autorizados con carácter general. La modificación de los puestos autorizados en la resolución aprobatoria del Plan Técnico de Caza requerirá la presentación de una modificación de dicho Plan, la cual

deberá ser aprobada por el Director General de Medio Natural. En el resto de los terrenos cinegéticos, cualquier modificación de los puestos ya autorizados, así como la instalación de nuevos puestos, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Medio Natural previa solicitud de los titulares concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se encuentran y acompañando un croquis de situación de los mismos. Las solicitudes deberán presentarse en los modelos que se facilitan en la referida Dirección General antes del día 1 de septiembre de 2.003. La autorización determinará los puestos que hayan sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos. Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla de primer o segundo orden que indique en letras mayúsculas negras sobre fondo blanco: "Puesto Caza zorzales N°...", ". El entorno de los puestos se mantendrá limpio permanentemente, para lo cual los usuarios deberán recoger los restos de cartuchos y subsidiariamente el adjudicatario de este aprovechamiento en el Coto.

Las únicas especies cuya captura podrá efectuarse en esta modalidad de caza, serán: Zorzal común, zorzal charlo, zorzal real, zorzal alirrojo, estornino pinto, urraca, grajilla, corneja y zorro, prohibiéndose la tenencia en el puesto de piezas de especies distintas a las citadas.

No podrá ocupar cada puesto mas de un cazador y estará prohibido transitar fuera del puesto con el arma desenfundada excepto cuando el cazador salga a recoger las piezas abatidas, en las proximidades del puesto, en cuyo caso deberá llevar el arma descargada.

La distancia mínima entre puestos será de 50 metros. En los puestos se podrá hacer uso de un perro por cazador con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlado el animal en tanto no ejerza esa función.

d) Palomas migratorias en puestos fijos autorizados.

Se autoriza la modalidad de caza de palomas migratorias en puestos fijos exclusivamente en los autorizados en los pasos incluidos en la relación publicada en el B.O.R. número 118 página 1599 del año 1988.

El período hábil para esta modalidad de caza será el comprendido entre el domingo 5 de octubre de 2003 y el viernes 14 de noviembre de 2003 ambos inclusive, todos los días de la semana.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos. Los que estén situados en línea de espera, mantendrán entre si una distancia mínima de 50 metros. No podrán ocupar cada puesto mas de dos cazadores y será condición precisa para ocuparlos ser titular adjudicatario o poseer autorización escrita expedida por el mismo.

Cuando en el puesto se encuentren mas de dos personas, sólo dos podrán ser cazadores y en tales casos sólo se admitirá la tenencia en el puesto de dos armas de fuego listas para su uso.

Se podrá hacer uso de un perro por cazador con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas, debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esa función.

En los pasos tradicionales y con las mismas reglas establecidas para la paloma también podrán abatirse exclusivamente el zorzal común, zorzal charlo, zorzal real, zorzal alirrojo, estornino pinto, urraca, grajilla y

corneja.

Queda prohibido:

-Transitar fuera de los puestos de tiro con el arma desenfundada, excepto cuando el cazador salga a recoger las piezas abatidas, en las proximidades del puesto, en cuyo caso deberá llevar el arma descargada.

-El ejercicio de la caza en general en una faja de seguridad de 300 metros de anchura por delante de la línea de tiro y en otra de 150 metros por detrás de la misma.

- El uso de cualquier tipo de reclamo, cimbel o método que tenga por finalidad atraer las palomas modificando su trayectoria ordinaria de vuelo.

- La construcción de puestos fijos de obra de fábrica para la caza según lo reglamentado en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja.

Los puestos de tiro, tanto por su aspecto como por los materiales empleados no deberán desentonar del paisaje. El entorno de los puestos y refugios se mantendrá limpio permanentemente, para lo cual los usuarios deberán recoger y eliminar convenientemente los restos de cartuchos y otros residuos, y subsidiariamente el adjudicatario. Con objeto de elaborar las estadísticas correspondientes, los adjudicatarios y cazadores locales estarán obligados a remitir a la Dirección General de Medio Natural un estadillo con los resultados de la campaña, en el que se especificarán diariamente los datos reflejados en el mismo.

e) Jabalí.

Con carácter general desde el sábado 4 de octubre de 2003 hasta el domingo 8 de febrero de 2003, ambos inclusive, los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico.

No obstante, en aquellos terrenos cinegéticos en que esta especie pueda dar lugar a daños importantes en cultivos agrícolas, la temporada podrá iniciarse en el mes de septiembre previa justificación de esta circunstancia.

La Dirección General de Medio Natural podrá, cuando sea necesario para poder ejecutar los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor en batida programados, autorizar la celebración de batidas en días laborables, previa solicitud o acuerdo con los adjudicatarios de dichos aprovechamientos.

Su caza se realizará exclusivamente mediante cacerías autorizadas en alguna de las modalidades de caza en batida.

Con carácter general, se entenderá por batida aquella cacería que se celebre con un número de cazadores entre 10 y 24, se emplee un número de perros igual o inferior a 30 y un número de batidores no inferior a 3 ni superior a 10.

No obstante en manchas de superficie superior a 150 hectáreas, podrá autorizarse un mayor número de cazadores, ojeadores o perros en aquellos casos debidamente justificados en el correspondiente Plan Técnico de Caza. Se denominará montería cuando el número de cazadores sea igual o mayor de 30.

En manchas de caza mayor aisladas de superficie inferior a 60 Ha podrán autorizarse ganchos entendiéndose por tales aquellas cacerías que se celebren mediante la ejecución de ojeos con un número de cazadores

entre 5 y 9, un número de perros inferior a 12 y un número de batidores inferior a 5

Los batidores u ojeadores deberán estar en posesión de licencia de caza de la Rioja y no podrán portar armas de fuego de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 45.7 de la vigente Ley de Caza de La Rioja.

Para la ejecución de las batidas, será preceptivo que el titular de la misma redacte la relación de personas que están autorizadas para intervenir en ella, diferenciando los cazadores de los batidores. Tal relación deberá entregarse, en su caso, al agente forestal de la Dirección General de Medio Natural que controle la cacería o, y en su defecto deberá remitirse junto con el acta de batida a las oficinas de la Dirección General dentro del plazo de 5 días a partir de su ejecución.

En el plazo de 15 días desde la finalización de la temporada de caza mayor en batida en un terreno cinegético, el titular de los aprovechamientos deberá remitir a las oficinas de la Dirección General debidamente cumplimentada la documentación que aquella establezca para control de la correcta ejecución de lo estipulado en el Plan Técnico de Caza aprobado

Con carácter general, en este tipo de cacerías será obligatorio que todos los componentes de la partida de caza se reúnan antes del inicio de la cacería en un punto de encuentro prefijado que deberá ser conocido por todos ellos y por la guardería asignada para el control de la cacería. En tal reunión se hará entrega al guarda de la relación de componentes antedicha, se comprobará la documentación que corresponda y se impartirán las instrucciones para el buen desarrollo de la cacería. Así mismo se acordará el punto de encuentro en que deberán reunirse para dar por finalizada la acción de caza.

En el transcurso de las batidas de jabalí también podrá dispararse sobre el zorro con la misma munición autorizada para la caza mayor (bala). Los terrenos cinegéticos con aprovechamiento de caza mayor donde se celebren batidas de jabalí, deberán presentar con una antelación mínima de 15 días a la fecha en que pretenda celebrarse la primera cacería, el correspondiente calendario de batidas ajustado a las especificaciones contenidas en el Plan Técnico elaborado para la temporada. En dicho calendario constarán las fechas de las batidas a celebrar en la temporada y las manchas de monte que se tiene previsto batir en cada una de ellas. En estos terrenos cinegéticos y con el objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de batidas sucesivas en manchas de superficie reducida, sólo se autorizará como máximo una cacería en la modalidad de batida por cada 100 Has de monte adecuado.

f) Corzo y ciervo.

La caza del corzo y del ciervo podrá celebrarse en aquellos terrenos cinegéticos que cuenten con un Plan Técnico de Caza aprobado por la Dirección General de Medio Natural que contemple la caza de estas especies.

Para la celebración de cada cacería deberá contarse con autorización expresa de la referida Dirección General previa solicitud de fecha y paraje hecha por el titular ajustada al contenido del preceptivo Plan Técnico aprobado.

### **Períodos hábiles y modalidades de caza:**

#### **Corzo:**

La caza de machos en rececho podrá ser autorizada desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio, ambos inclusive.

No obstante, en aquellos terrenos cinegéticos en que esta especie pueda dar lugar a daños importantes en cultivos agrícolas, la temporada podrá iniciarse a partir del segundo domingo de abril previa justificación de esta circunstancia. Sólo podrá dispararse sobre ejemplares que tengan la cuerna perfectamente formada.

La caza en batida podrá autorizarse entre el sábado 4 de octubre de 2.003 y el domingo 16 de noviembre de 2.003, ambos inclusive.

No obstante, en aquellos terrenos cinegéticos en que esta especie pueda dar lugar a daños importantes en cultivos agrícolas o cuando en virtud de lo establecido en el parrafo 2º del punto e) de este artículo se adelante la caza del jabalí, la temporada podrá iniciarse en el mes de septiembre previa justificación de esta circunstancia.

#### **Ciervo:**

La caza en rececho podrá autorizarse desde el viernes 12 de septiembre de 2003 hasta el miércoles 8 de octubre de 2003, ambos inclusive.

La caza en batida podrá ser autorizada desde el sábado 18 de octubre de 2003 hasta el domingo 8 de febrero de 2004, ambos inclusive.

Para ambas especies se prohíbe matar a las hembras, a sus crías en sus dos primeras edades y a los machos adultos de corzo y ciervo que hayan efectuado el desmogue, excepto en los casos en que se autorice por la Dirección General de Medio Natural.

#### **g) Lobo.**

En la presente temporada cinegética la Dirección General de Medio Natural podrá autorizar, exclusivamente en los términos en que se hayan reconocido por la referida Dirección General daños en la cabaña ganadera en los dos últimos años, la caza del lobo durante el desarrollo de batidas de caza mayor y en las cacerías de corzo y ciervo controladas por la Guardería Forestal.

Así mismo podrá autorizar en los referidos términos municipales, batidas específicas de lobo durante el mismo período hábil que el establecido para el jabalí previa inclusión en los respectivos Planes Técnicos de Caza de la Reserva Regional de Caza de La Rioja. Cameros-Demanda, y de los Cotos adyacentes a petición de las partes interesadas.

En todos los casos será preceptiva la expedición previa de la correspondiente autorización administrativa para ejercer dicha caza.

Los ejemplares capturados conforme a estas autorizaciones, serán entregados a la Guardería Forestal encargada del control de las cacerías con el objeto de realizar las mediciones pertinentes. El cazador que dé muerte a un ejemplar, si está interesado en la recuperación del trofeo, podrá retirarlo con posterioridad abonando los gastos originados en su preparación y, en su caso, la posible valoración oficial del mismo.

#### **h) Caza con arco.**

Se autoriza la caza con arco en toda clase de terrenos cinegéticos con los requisitos que se detallan a continuación, con la finalidad de evitar que, especialmente las piezas de caza mayor, se vayan heridas.

##### **h.1) Arcos.**

Los arcos utilizados para la práctica de la caza mayor habrán de tener una potencia mínima de 45 libras.

#### h.2) Flechas y puntas.

Para caza mayor, las flechas deberán ser de madera o aluminio con puntas de una anchura de corte mínima de 22 mm.

Las puntas a utilizar serán puntas de filo con hojas desmontables o del tipo monobloc, quedando prohibidas todas aquellas puntas en las que la parte posterior de las hojas tenga forma de arpón, es decir todas aquellas en las que sus hojas impidan una fácil extracción de las puntas.

El ejercicio de la modalidad de caza mayor con arco, requerirá, además de la correspondiente licencia de caza, autorización expresa de la Dirección General de Medio Natural para la temporada, previa solicitud del interesado acompañada de certificación expedida por un Club de Caza con Arco o una Sociedad Federada de Caza con Arco que acredite la posesión por el interesado de los conocimientos precisos para la práctica de esta modalidad de caza.

#### i) Control de especies predatoras.

El control de las especies cinegéticas predatoras de la caza (zorro, urraca, grajilla y corneja) se podrá realizar, además de los días hábiles de caza, los sábados comprendidos dentro del período hábil para la caza menor hasta las 3 de la tarde hora oficial utilizando los medios o modalidades de caza no contemplados en el Anexo I y siempre que no se perjudique el normal aprovechamiento de caza mayor que se tenga autorizado, previa solicitud de los titulares y autorización de la Dirección General de Medio Natural.

Las solicitudes, que deberán presentarse con una antelación mínima de 10 días a la fecha en que pretenda efectuarse, concretará los siguientes extremos: Especie a controlar, modalidad de captura propuesta, parajes en que se desarrollará, fechas y personas que intervendrán.

Fuera del período hábil de caza, sólo se autorizarán operaciones de control de la población de estas especies en aquellos terrenos cinegéticos que durante la campaña cinegética hayan hecho uso de las opciones contenidas en los párrafos precedentes y se justifique adecuadamente mediante la presentación de un informe del técnico encargado de su gestión.

#### j) Repoblaciones y sueltas de caza viva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley de Caza de La Rioja, la suelta en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas requiere, en todos los casos, autorización previa de la Dirección General de Medio Natural, sin perjuicio del resto de requisitos exigibles en función de la legislación vigente en materia de sanidad animal.

Para ello deberá presentarse solicitud indicando la especie a utilizar, el número de ejemplares y su procedencia, la finalidad que se persigue y su adecuación al Plan Técnico presentado, los parajes en que se pretende efectuar las sueltas y la/s fecha/s en que se realizarán.

Con carácter general, deberá justificarse adecuadamente en el Plan Técnico de Caza la necesidad o conveniencia de las repoblaciones de caza.

En general, excepción hecha de los Cotos de carácter comercial

debidamente autorizados, en los que se estará a lo que establezca el preceptivo Plan Técnico aprobado al efecto, no se autorizarán sueltas de caza viva de una especie en los terrenos cinegéticos dentro del intervalo comprendido entre 15 días antes de la apertura y el cierre de su período hábil de caza.

**Artículo 6.- Armas y procedimientos prohibidos.**

1 Conforme a lo establecido en la Ley de Caza de La Rioja,

- a) Quedan prohibidas las armas, municiones, métodos y procedimientos que se relacionan en el anexo I de esta Orden.
- b) Queda prohibido transportar armas desenfundadas en cualquier tipo de vehículo. Asimismo, para el caso de vehículos agrícolas, así como maquinaria forestal y de obras públicas, se prohíbe también el transporte de armas enfundadas.
- c) Queda prohibida la destrucción de vivares y nidos así como la recogida de crías y huevos, y su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación previa autorización de la Dirección General de Medio Natural.
- d) Se prohíbe la caza de la perdiz con reclamo.
- e) Queda prohibida la tenencia, comercialización y uso como cebo de hormigas de ala.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.a de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura y muerte de las especies cinegéticas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 7.

**Artículo 7.- Régimen y procedimiento de excepciones.**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Caza de La Rioja, la Dirección General de Medio Natural podrá autorizar excepciones a lo reglamentado en la presente Orden por los motivos que a continuación se relacionan, previa comprobación de los mismos:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas.
- e) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.
- f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y vial.
- g) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo la captura, retención o muerte de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

Para ello será preciso que los titulares interesados soliciten a la Dirección General de Medio Natural la necesaria autorización, indicando: Las causas que la motivan, las especies afectadas, el método de captura que se propone utilizar, la persona/s que lo realizarán y su/s números de D.N.I., los parajes y las fechas donde tendrá lugar y los métodos de control que se van a ejercer.

**Artículo 8.- Comercialización de especies cinegéticas y de métodos de captura prohibidos.**

1. Queda prohibida la venta, el transporte para la venta, y la retención para la misma de las especies cinegéticas silvestres, tanto vivas como muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir de ellas, excepto para las especies incluidas en el Anexo II capturadas o adquiridas lícitamente, según lo regulado por el Real Decreto 1.118/1989 de 15 de septiembre.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 apartado a) de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, se prohíbe con carácter general la comercialización de liga, ballestas o cepillos y redes de montaje vertical (redes japonesas).

**Artículo 9.- Adiestramiento de perros.**

El adiestramiento de perros para la práctica de la caza menor previo a la temporada de caza, podrá efectuarse en los terrenos cinegéticos que tengan autorizadas zonas a tal efecto debidamente señalizadas, dentro de ellas, sin armas de fuego, durante un período de 15 días consecutivos inmediatamente anteriores al de apertura de la media veda y de 30 días a la apertura de la caza menor en general.

**Artículo 10.- Disposiciones especiales.**

Se podrán adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja por parte de la Dirección General de Medio Natural siempre que las condiciones meteorológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen, con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y previos los informes y asesoramientos oportunos en:

- a) Modificar los períodos hábiles establecidos en la presente Orden.
- b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies y terrenos cinegéticos.
- c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día. Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 11.- Control de capturas.**

El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, deberá ser comunicado a la mayor brevedad a la Dirección General de Medio Natural, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las

diferentes especies silvestres de La Rioja, se podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Los titulares de los terrenos cinegéticos deberán remitir el resultado de los aprovechamientos cinegéticos realizados durante la última campaña dentro de los datos que se incluyen en el Plan Técnico de Caza de la siguiente temporada.

#### **Artículo 12.- Preparación de competiciones deportivas.**

Se faculta a la Dirección General de Medio Natural para, a propuesta de la Federación Riojana de Caza, autorizar a miembros de Sociedades de Cazadores que intervengan en competiciones deportivas para que en terrenos cinegéticos, y previa conformidad de sus titulares, puedan adiestrar perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, si fuera necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en competiciones oficiales.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden 25/2002 de 19 de julio, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, por la que se fijan las limitaciones y periodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada 2.002/2.003 así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de julio de 2003.- La Consejera, M<sup>a</sup> Aránzazu Vallejo Fernández

### **Anexo I**

#### **Relación de armas, municiones, medios y procedimientos prohibidos para la captura de animales**

De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de Caza de La Rioja quedan prohibidos, en el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja, los siguientes tipos de armas, municiones, medios y procedimientos:

##### **1. Armas:**

- a) Armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.
- b) Armas de fuego automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- c) Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (22 americano) de percusión anular.
- d) Armas de inyección anestésica.
- e) Armas de guerra.

##### **2. Municiones:**

- a) Se prohíbe, en el ejercicio de la caza, la tenencia y empleo de munición de bala en la caza menor.
- b) Se prohíbe, en el ejercicio de la caza, la tenencia y empleo de munición de perdigón en la caza mayor. Se entenderá por perdigones

aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

### **3. Medios y procedimientos:**

1. Se prohíbe:

a) El empleo, en el ejercicio de la caza de silenciadores, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier otro tipo de intensificador de luz.

b) Se la tenencia, comercialización y empleo de cartuchos de munición de postas. Se entenderá por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos, en número de dos o más, y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

2. Se prohíbe con carácter general, en el ejercicio de la caza, la tenencia y utilización de los siguientes medios y procedimientos:

a) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

b) Los reclamos de especies protegidas, vivos o naturalizados, y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidos las grabaciones.

c) Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

d) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

e) Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

f) Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes niebla o verticales y las redes cañón.

g) Los gases asfixiantes y humo.

h) El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, paranys y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga, pegamentos o productos similares.

i) Las inundaciones de madrigueras.

3. Queda prohibida, con carácter general, la tenencia de los medios relacionados en los puntos e), f) y h) de este artículo, excepción hecha de los anzuelos empleados para la pesca legal.

### **Anexo II**

Especies cinegéticas silvestres comercializables

1.- Ánade real.

2.- Perdiz roja.

3.- Faisán vulgar.

4.- Paloma torcaz.

5.- Paloma zurita.

6.- Codorniz.

7.- Conejo.

8.- Liebre.

9.- Zorro.

10.- Jabalí.

11.- Corzo.

12.- Ciervo.